

se en esto por completo á la ley inglesa, la cual no atribuyendo á los hijos ilegítimos ningún estado civil, no les da derechos civiles; tampoco podría tener los derechos de sucesión ni ningún otro de los que, en consonancia con nuestra ley, se atribuyen al hijo natural reconocido.

**747.** Consideramos oportuno observar que, si después de hecho el reconocimiento llegase á verificarse un cambio de nacionalidad por parte del padre ó del hijo, no se modificarían los derechos perfectos adquiridos en virtud de este reconocimiento, y, por lo tanto, habría que atenerse siempre al estatuto personal del padre en la época en que reconoció al hijo natural y no al de éste en el momento de surgir la cuestión acerca de los derechos correspondientes al uno ó al otro. Este es el resultado lógico del principio general establecido por nosotros, de que el cambio de nacionalidad no puede tener efecto retroactivo en cuanto á variar los derechos adquiridos con arreglo á la ley de la patria primitiva.

Es necesario, sin embargo, tener presente que no deben confundirse los derechos adquiridos y perfectos con los simplemente espectativos. Por esto es evidente que el principio establecido no puede tener aplicación en cuanto á los derechos de sucesión, si ésta tiene lugar después del cambio de nacionalidad del padre.

### § 3.º

#### *De la legitimación de los hijos naturales.*

**748.** De la legitimación del hijo natural según el derecho positivo.—**749.** Dadas acerca de la ley reguladora de la legitimación; doctrina de los escritores.—**750.** Opinión que nosotros sostenemos.—**751.** Conformidad de la jurisprudencia.—**752.** La legitimación por subsiguiente matrimonio debe regirse exclusivamente por el estatuto personal del padre.—**753.** Necesidad de atenerse al mismo para decidir de la validez del reconocimiento.—**754.** Efectos del cambio sobrevenido en la nacionalidad respecto de la ley reguladora de la legitimación.—**755.** De la ley que debe regular los efectos jurídicos de la legitimación.—**756.** De la legitimación por rescripto real y de su eficacia extraterritorial.

**748.** El hijo natural reconocido puede legitimarse cuando concurren ciertas condiciones determinadas por la ley.

En el Derecho romano antiguo era desconocida la legitimación propiamente dicha; el derecho imperial admitió dos modos de legitimar á los hijos nacidos de concubinato; *per subsequens matrimonium* y *per oblationem curiæ* (1). Justiniano añadió un tercer modo, que es *per rescriptum principis*, que podía obtenerse por el padre cuando era imposible desposarse con la madre, ó por el hijo á la muerte del padre cuando éste consignaba en su testamento el deseo de que el hijo le sucediese en concepto de hijo legítimo (2).

La legitimación, según el derecho imperial, era uno de los modos de adquirir la patria potestad, y hacía *alieni juris* al hijo natural que era *sui juris*; sin embargo, mudaba la condición del hijo únicamente en sus relaciones paternas, pero no tenía ninguna clase de influencia en las relaciones que se referían á la madre.

Casi todas las legislaciones modernas reconocen la legitimación, pero según algunas no puede verificarse sino por subsiguiente matrimonio, como dispone el Código Napoleón (artículo 331), el belga (art. 331), el de Luisiana (art. 217), el del cantón de Vaud (art. 178). Por el contrario, nuestro Código (artículo 198), el holandés (art. 330), el austriaco (art. 162 y ley de 9 de Agosto de 1854), y el prusiano (arts. 601 á 604), admiten también la legitimación por rescripto de príncipe.

Según el Código prusiano, el hijo puede ser además legitimado: primero, por sentencia judicial cuando haya habido promesa de matrimonio (art. 592); segundo, por declaración del padre ante el Juez cuando haya habido promesa de matrimonio, sin que éste se celebre posteriormente (art. 592); tercero, por los Tribunales superiores cuando se trate de la legitimación *ad*

(1) *Instit.*, § 13; *Nuptiis*, I, 10; *Cod.*, lib. V, tit. XXVII. *De naturalibus liberis et matribus eorum et ex quibus causis justi efficiantur.*

(2) Nov. 74, cap. XI; Nov. 89, cap. IX y X.

*delendam*, la cual es una legitimación enteramente especial, y tiene por objeto asegurar al hijo en la sociedad una posición para la cual sea un obstáculo la condición de bastardo. La institución de la legitimación es desconocida en algunos Estados, como sucede, por ejemplo, en Inglaterra é Irlanda, en las posesiones inglesas de las Indias Occidentales y en algunos países de la América Septentrional.

Haremos notar, por último, que en algunos Estados que admiten la legitimación, hay sus diferencias respecto de los hijos que pueden legitimarse; así, por ejemplo, nuestro Código prohíbe legitimar á los hijos que no puedan ser reconocidos (art. 195), esto es, á los adulterinos y á los nacidos de padres entre los cuales no sería válido el matrimonio á causa del parentesco ó de la afinidad en línea recta ó colateral en segundo grado (art. 180). También por el Derecho romano podían ser legitimados los hijos nacidos de concubinato que tenían un padre natural, mas no los espúreos, los adulterinos ni los incestuosos.

Existe igualmente una notable diferencia entre las leyes de los diversos países en cuanto á las condiciones esenciales exigidas para la legitimación. Así, según la ley italiana, puede tener lugar la legitimación cuando el hijo haya sido reconocido por ambos padres después del matrimonio (art. 197), mientras, según la ley francesa, es condición indispensable que el reconocimiento se haya efectuado antes del matrimonio ó en el acto mismo de su celebración.

**349.** Al determinar la ley que debe regular la legitimación y las consecuencias jurídicas que de ella resultan, podemos establecer diferentes hipótesis, á saber: que el hijo haya nacido en la patria del padre donde después se haya efectuado el matrimonio entre sus procreadores, y quiera hacer valer su condición de legitimado en la patria de la madre, en donde la legitimación no esté permitida; que el hijo haya nacido en el punto en donde su padre tuviera el domicilio y se haya unido con la madre; por último, que el hijo haya nacido en un lugar en que la legitimación estuviese permitida y efectuándose el matrimonio en otro país en donde no se permita.

Las opiniones de los escritores son muy diversas (1): algunos, entre los que podemos citar á Savigny y á Rocco (2), dicen que se debe tener en cuenta la ley del domicilio del padre en el momento en que se celebró el matrimonio. Nosotros no participamos de esta opinión, porque, en el sistema que aceptamos, las relaciones de familia deben regularse por la ley del Estado del cual sea ciudadano el marido, y no por la del punto donde tenga su domicilio. De admitir la opinión de Rocco, se seguiría que un sujeto, italiano ó francés, que hubiese engendrado un hijo natural en su patria con la intención de unirse en matrimonio con la madre, si estaba ya domiciliado en Londres cuando contrajo matrimonio, no podría dar á este hijo la condición de legitimado, puesto que la ley inglesa no admite la legitimación por subsiguiente matrimonio. ¿Pero por qué razón había de aplicarse la ley inglesa para determinar las relaciones de dicho individuo con su hijo, si la familia sigue la misma condición del marido ó del padre, y éste, aunque domiciliado en Londres, está sujeto, no obstante, á la ley italiana ó á la francesa, por continuar siendo italiano ó francés?

Schaeffner, sostiene que debe depender todo del país donde haya ocurrido el nacimiento, y se expresa del siguiente modo: «La posibilidad de ser legitimado, tiene por sí misma como condición el nacimiento del hijo, y de aquí que sea necesario para ésta como para las demás relaciones jurídicas, tener en cuenta su comienzo; por lo tanto, las leyes del lugar en que se haya realizado el nacimiento del hijo deben ser las que decidan exclusi-

(1) Confr. Laurent, *Droit civil international*, t. V, § 251 y siguientes; Brocher, *Droit intern.*, § 99; Alexander, *Du confict des lois en matière de filiation* (*Journal du Droit intern. privé*, 1881, página 495); Asser, *Droit intern. privé*, § 57; Wharton, *Conflict of laws*, § 240 y siguientes; Lehr, *Cas de confict en matière de legitimation*; Clunet, *Journal*, 1883, p. 143.

(2) Savigny, *Traité du droit romain*, § 380, p. 334; Rocco, obra citada, parte 1.ª cap. 23. Véase también Bouhiere, *Coutume de Bourgogne*, ch. XXIV, § 122; Hertius, *De colisione legum*, t. 1, § 4.º; Froland, *Memoires*, ch. V, § 4.º; Boullenois, *Observ.* 4, p. 62; T. Voet, *Comment. ad Pand.*, t. I. tit. 4, n. 7, pág. 40.

vamente si éste puede ó no legitimarse por subsiguiente matrimonio (1).

**250.** No admitimos esta opinión, por más que esté sancionada por los Tribunales ingleses (2). El lugar del nacimiento puede ser un hecho completamente accidental. De cualquier modo, desde el momento del nacimiento debe existir una relación jurídica cierta y determinada entre el hijo y el padre, con arreglo á la cual ha de apreciarse si es posible ó no la legitimación por subsiguiente matrimonio. Hemos demostrado ya que el hijo natural reconocido sigue la condición del padre; ahora bien: si desde el momento del reconocimiento se convierten las relaciones naturales entre hijo y padre en relaciones jurídicas, debe ser con arreglo á la ley de la patria del padre como ha de decidirse si puede ó no legitimarse el hijo en virtud de subsiguiente matrimonio de las personas que le han engendrado, y en qué casos puede esto verificarse.

Mucho menos justificada sería la opinión de los jurisconsultos antiguos, que pretendieron dar la preferencia á la ley del lugar en que se celebra el matrimonio: *Porro non tantum ipsi contractus ipsæque nuptiæ certis locis rite celebratæ ubique, pro justis et validis habentur, sed etiam jura et effecta contractum et nuptiarum in iis locis recepta, ubique vim suam obtinebunt* (3). Esta doctrina, aceptada también por la Cámara de los Lores en Inglaterra (4), la rechazamos en absoluto, porque la ley del lugar de la celebración es sólo aplicable en las cuestiones de forma y de solemnidades extrínsecas.

El fundamento de la legitimación es en general la ficción jurídica de que el hijo ha sido concebido antes del matrimonio, pero contando con que se ha de realizar en lo futuro; por esta razón, si bien la legitimación no tiene efecto retroactivo, esto es, no se retrotrae al día de la concepción ni al del nacimiento del

(1) *Derecho intern. priv.*, § 37.

(2) Story, *Conflict of Laws*, § 87; Burge, I, pág. 102.

(3) Huberus, *De Conflictu legum*, lib. I, tit. III, § 9.º

(4) Story, § 93; Burge, *Comment on Colonial and foreign Laws*, parte 1.ª, cap. III, § 3.º

legitimado, por una ficción legal se hace coincidir el nacimiento con el matrimonio y empieza entonces su existencia y produce las consecuencias jurídicas que le son anejas á partir de la celebración del mismo. Indudablemente esta institución ha sido introducida en beneficio del hijo, y lleva consigo un notable cambio de estado, porque hace adquirir al hijo natural reconocido el título y la condición de hijo legítimo, *justi legitimi efficiuntur*. No debe, pues, aplicarse ninguna otra ley sino la de la patria del padre, que de la misma manera que debe regular el matrimonio y las consecuencias jurídicas que de él nacen, debe también regular la condición del hijo natural reconocido tan luego como los padres del mismo lleguen á unirse en matrimonio.

**251.** Encontramos aun en la jurisprudencia antigua una decisión perfectamente conforme con nuestro parecer. Un tal Duquesnay, de Picardía, y una tal Juana Peronne Dumoy, de Flandes, habían tenido en Francia un hijo natural. Fueron á establecerse después en Inglaterra, y allí se unieron en matrimonio. Surgieron dudas acerca de si el hijo natural se debía considerar en Francia legitimado, y si podía suceder en los bienes que allí dejó el padre; y se decidió que el hijo no podía perder su primitiva capacidad á ser legitimado, y que sólo se debía tener en cuenta la ley del lugar de la celebración del matrimonio cuando se tratase de las solemnidades para ello necesarias (1).

**252.** Las dudas que pueden surgir al aplicar las reglas por nosotros establecidas, deben desaparecer con sólo tener en cuenta el principio que establece que como la ley personal del marido es la que debe gobernar la constitución de la familia y las relaciones todas que median entre sus miembros, será necesario atenerse á ella para resolver las cuestiones de la legitimación. Por consiguiente, el hecho de haber sido inscrito el hijo en los Registros del estado civil como francés, por ejemplo, con motivo de haber nacido en Francia, de padres desconocidos, no puede ser causa bastante para reputarlo legitimado en el supuesto de que su padre inglés, uniéndose en matrimonio en

(1) F. T. de la Goestiere, *Journal des principales audiences du Parlement*, tomo III, libro II, cap. XVII.

Francia (aunque fuese con una francesa), lo hubiese reconocido juntamente con ella en el acto del matrimonio celebrado en este país.

El Tribunal de casación francés sostiene la teoría contraria en la causa Skottove contra Ferrand, porque tuvo en cuenta que la legislación inglesa que no reconocía la legitimación de los hijos naturales por subsiguiente matrimonio de los padres, no podía privar á una francesa y á su hijo nacido en Francia, del derecho que la ley de este país les concede; esto es, el de gozar del beneficio de la legitimación por el subsiguiente matrimonio de sus padres, que la ley francesa que reconocía la legitimación por subsiguiente matrimonio, era una ley de orden público, y que, por lo tanto, sería obrar contra el orden social quitar á los padres la posibilidad de dar al hijo, víctima inocente de sus relaciones, el estado de hijo legítimo mediante la legitimación llevada á cabo con arreglo al Código francés (1).

No pueden considerarse decisivas todas estas razones, porque de la misma manera que la familia constituida por un inglés debe regirse por la ley inglesa, donde quiera que el varón, cabeza de la misma, celebre el matrimonio, y como la mujer francesa, al unirse en matrimonio con un extranjero, sabe, y no puede ignorar que está obligada á seguir la condición del marido y á permanecer sujeta á la ley del mismo en todo lo concerniente á las relaciones de la familia que llega á constituir; y, por último, como por otra parte, el legislador francés no puede tener interés alguno en que las leyes propias regulen la organización de una familia inglesa, no puede darse el caso de alegar la buena fe de la madre y la capacidad del hijo para ser legitimado, á fin de establecer la legitimación del mismo contra la voluntad de su padre inglés, puesto que según la ley inglesa no puede tener lugar la legitimación mencionada.

Por esta razón, creemos más en armonía con los buenos principios la doctrina del Tribunal de Orleans, establecida en su

(1) Cas., 23 de Noviembre de 1857 (*Journal du Palais*, 1878, página 106).

sentencia del 17 de Mayo de 1856, sometida al Tribunal de casación, y reiteramos nuestra conformidad con la regla establecida, esto es, la de que la legitimación debe regirse por la ley personal del padre (1). Con arreglo á la misma deberán también decidirse todas las cuestiones referentes á las condiciones exigidas para que la legitimación pueda verificarse. Por consiguiente, tratándose de un francés, no podría producir efecto alguno el reconocimiento posterior al matrimonio, aunque se llevase á cabo en Italia, donde sería eficaz, según la ley vigente.

No podría invocarse tampoco la regla *locus regit actum* para atribuir valor al reconocimiento posterior, considerando tal circunstancia como una mera cuestión de forma; porque se trataría, por el contrario, de un requisito sustancial para dar valor jurídico al acto, y siempre en virtud del principio general que establece que las leyes concernientes al estado personal obligan á los franceses, aun en el extranjero, y sería preciso admitir que, así como el estado de hijo legitimado por subsiguiente matrimonio no puede subsistir en cuanto al padre francés sino bajo las condiciones taxativamente sancionadas por el Código Napoleón, esto es, la de que los padres hayan reconocido al hijo antes del matrimonio ó en el acto mismo de su celebración, tampoco podría darse el caso de referirse á la ley extranjera para atribuir el estado de legitimado al hijo natural de un francés.

**253.** Atendiendo á estas consideraciones habrá que tener presente, al resolver la cuestión que ahora nos ocupa, las reglas expuestas anteriormente y apreciadas como valederas para decidir cuándo puede considerarse establecido respecto del padre el estado civil de hijo natural. Tal es la razón de que, habiendo demostrado que la posesión de estado de hijo natural, no podrá ser legalmente eficaz para establecer la filiación paterna en lo que se refiere á un italiano ó á un francés, sería menester deducir que, cuando el hijo hubiese adquirido en virtud de la posesión de estado la condición de hijo natural en un país extranjero

(1) Véase el *Journal* citado, 1856, t. II, pág. 247 y *Repertorio general*, núms. 15 y siguientes.

donde la ley permitiese establecerla por tal medio (1) y los padres se hubiesen unido en matrimonio, ese hijo no se consideraría legitimado con arreglo al derecho francés, porque faltando el reconocimiento legal hecho con sujeción al mismo, no podría admitirse la legitimación que presupone como condición *sine qua nom* el reconocimiento legal con arreglo á lo prescrito por la ley francesa. Tampoco podría, en tal caso, invocarse la regla *locus regit actum*, á fin de atribuir eficacia á la posesión de estado realizada bajo el imperio de la ley extranjera, porque militarían en contra las razones aducidas, á saber: que el valor jurídico de un acto referente al estado personal y los requisitos esenciales que exige el estatuto de cada individuo no pueden subordinarse á las reglas que tienen por objeto la forma externa del acto mismo.

El Tribunal de Besançon sostiene la teoría contraria en su sentencia de 25 de Julio de 1876 (2), pero no podemos estar de acuerdo en lo de admitir, como aquél hizo, que las condiciones sustanciales, exigidas para el reconocimiento legal á los efectos de la legitimación, puedan estar sometidas á la regla *locus regit actum*.

**254.** Ahora debemos examinar una última cuestión, á saber: si puede tener lugar la legitimación del hijo natural conforme á la ley de la patria primitiva, habiendo cambiado su padre de nacionalidad. Supongamos, para aclarar más nuestro concepto, que un italiano, por ejemplo, obtiene carta de naturaleza en Francia. ¿Podría reconocer cuando quisiese al hijo engendrado por él con su mujer antes de unirse con ella en matrimonio?

Ya hemos hecho notar la diferencia que bajo tal respecto existe entre la ley italiana y la francesa. Según la primera, el reconocimiento hecho después del matrimonio puede producir como efecto la legitimación desde el día en que se celebró. Por

(1) Según el derecho español es válido el reconocimiento hecho después del matrimonio, y la condición del hijo natural puede establecerse tocante á los padres, aun por medio de la posesión de estado (artículos 131 y 135 del Código civil).

(2) Clunet, *Journal*, 1877, p. 228. Véase *ibid.*, por el contrario, *Cour de Paris*, p. 230.

el contrario, la ley francesa niega toda eficacia al reconocimiento posterior al matrimonio de los padres, exigiendo que sea anterior ó simultáneo al acto de la celebración. Ahora bien, ¿tendrá el italiano naturalizado el derecho de legitimar al hijo, reconociéndolo, juntamente con la madre, en época posterior á su matrimonio?

A primera vista puede sostenerse la negativa en atención á que la naturalización somete á las personas á todas las leyes de orden público del Estado donde se naturaliza, y porque formando las que se refieren á la legitimación parte de dichas leyes, deben reputarse imperativas para el naturalizado. Pero hay que tener en cuenta, no obstante, que como la naturalización no debe, por regla general, tener efecto retroactivo, aunque la ley concerniente á la legitimación sea ley de orden público para aquéllos que están sujetos á su autoridad, no debe, sin embargo, privarse á los padres por el hecho de la naturalización del derecho que tienen á dar á su propio hijo el estado de legitimidad, ateniéndose á las condiciones que para la legitimación exige su estatuto personal, que es un derecho privado de los mismos; y habrá que admitir, por tanto, que cuando quisieren prevalerse de aquel derecho después de la naturalización, reconociendo á su hijo en época posterior á la celebración del matrimonio, podrán atribuirle también el estado de legitimidad. Decimos esto porque, á juicio nuestro, en la duda debe preferirse siempre la interpretación más favorable á la legitimidad. Por otra parte, teniendo en cuenta que las relaciones de paternidad y de filiación deben estar subordinadas á la ley bajo la cual tuvieron origen, y, por razón análoga, la legitimación por subsiguiente matrimonio debe estarlo á la ley vigente al constituirse la familia mediante aquél, no se deben, en nuestro concepto, considerar lesionadas las leyes de orden público porque el naturalizado, prevaliéndose de su derecho anterior de atribuir al hijo el estado de hijo legítimo reconociéndolo juntamente con la mujer en época posterior al matrimonio, ejercita tal derecho después de la naturalización, realizando el acto del reconocimiento durante el matrimonio.

El obstáculo que procede del respeto debido á las leyes de orden público podría existir en el supuesto de que según la ley

personal anterior, no estuviese prohibida la legitimación ni aun respecto de los hijos incestuosos, y la prohibición de legitimarlos se hallase consignada en la ley del Estado donde el extranjero hubiese obtenido la naturalización. Así, por ejemplo, debiendo reputarse incestuosos, según el derecho francés, los hijos provenientes del comercio de dos cuñados ó de tío y sobrina, no pueden ser legitimados, á consecuencia del matrimonio celebrado por sus padres con la dispensa del Jefe del Estado (Código civil francés, art. 331). Por el contrario, según la ley italiana, no existe tal obstáculo respecto de aquéllos; porque la prohibición de reconocimiento, y, por tanto, de la legitimación por subsiguiente matrimonio, se halla sancionada por el legislador respecto de los hijos nacidos de parientes ó de afines en línea recta hasta el infinito, y en el línea colateral hasta el segundo grado.

Ahora bien; en nuestro concepto, si un italiano que hubiese adquirido nacionalidad francesa quisiese después reconocer y legitimar al hijo engendrado con una cuñada suya ó con una sobrina, invocaría en vano su estatuto personal anterior, porque encontraría el obstáculo de la ley francesa de orden público, que impide la legitimación de los hijos incestuosos, reputándose tales á los nacidos de comercio entre cuñados y entre tío y sobrina.

255. Por lo que concierne á los efectos que pueden derivarse de la legitimación, será preciso admitir como regla, que la ley misma mediante la cual debe decidirse la cuestión de estado personal, debe también tener autoridad para determinar los derechos que corresponden al hijo respecto de los padres por quienes fué legitimado. Esta opinión ha sido, sin embargo, impugnada por todos aquellos que habiendo establecido la diferencia entre los derechos que se derivan del estado y concernientes á las relaciones personales, y los que se refieren á los bienes, han sostenido que, respecto á los últimos, debe siempre aplicarse la *lex rei sitæ* para determinar con arreglo á ella los derechos correspondientes al legitimado en sus bienes inmuebles existentes en cada Estado. Así piensan Voet, Casaregis, Burgundio y otros, entre los jurisconsultos antiguos (1); y entre los modernos, Roc-

(1) Voet, *Ad. Pand.*, lib. I, tít. IV, n.º 7; Tommasio, *Adición á*

co y otros (1). Siguiendo la teoría por él sostenida, dice éste que la legitimación como cualidad de la persona debe regirse por el estatuto personal, y después añade: «pero los efectos que de ella se derivan respecto de los bienes tienen íntima relación con el estatuto real, y deben depender de la ley del lugar en que los bienes se hallen. Por esto, para decidir si un individuo tiene la cualidad de hijo legitimado, será preciso recurrir á la ley de su domicilio: calificado así con arreglo á ésta, para definir después los derechos reales que de ella nacen y la medida de estos derechos, habrá que recurrir á la ley donde los bienes radiquen. En suma, la ley del domicilio da al legitimado aptitud jurídica para gozar del derecho de sucesión, y el estatuto del punto donde los bienes radican se lo confiere realmente y regula sus condiciones concretas (2).»

Debemos hacer notar que la legitimación no debe considerarse como un estado abstracto y como mera calificación jurídica, sino como un estado del cual se derivan ciertos derechos aun respecto del patrimonio del padre. La legitimación no solamente quita la mancha del nacimiento, sino que cambia la condición del hijo natural, el cual por la ficción jurídica se equipara al hijo legítimo como si hubiese nacido durante el matrimonio: *juxta legitimi efficiuntur*.

Admitido que el estado de la persona debe determinarse por la ley personal de cada uno, y que la persona tiene, según la ley de su patria, el estado de hijo legítimo, y por consiguiente ciertos derechos sobre los bienes del padre, se sigue que, así como el estado debe ser reconocido en todas partes, también deben ser respetados los derechos que le son anejos. Nosotros no admitimos el concepto de la realidad del estatuto según la antigua escuela, y opinamos que la ley misma que regula las relaciones recíprocas de los miembros de la familia, debe regular también los

*las Prelecciones de Huber, De conflictu legum; Casaregis, Stat. civitat. Genævæ (De successione ab intestato); Burgundio, Trat. I, n.º 8, 10, 25 y 26.*

(1) Rocco, *lug. cit.*, cap. XVIII y XIX, parte 1.ª

(2) Páginas 176 á 178, edición de Liburna.

derechos de éstos sobre el patrimonio familiar donde quiera que éste se halle situado, con tal que no sufra menoscabo la autoridad de la ley territorial ni la organización de la propiedad. Por lo demás, como el derecho más importante que de la legitimación nace es el de poder suceder en los bienes del padre, trataremos más extensamente la cuestión en su lugar oportuno.

**756.** Se ha discutido mucho acerca de si la legitimación por *rescriptum Principis* debe ser eficaz en todas partes como lo es la efectuada por *subsequens matrimonium*. Algunos escritores sostienen que la legitimación adquirida en virtud de un privilegio concedido por el jefe del Estado, no puede tener valor sino en el territorio que gobierna el soberano que confirió el beneficio. Nosotros opinamos que debe decidirse según la ley personal si el hijo es espúreo, natural, legítimo ó legitimado, y que en todas partes debe ser reconocido el estado de cada uno tal como esté establecido por su respectivo estatuto. Si según la ley de la patria del individuo la ficción legal mediante la cual *justi legitimi efficiuntur* puede ser el efecto de un rescripto del príncipe, el que adquirió el estado de hijo legítimo por un acto de la autoridad soberana, debe ser reconocido como tal en todos los países, no porque el soberano tenga autoridad en territorio extranjero, sino porque el estado de la persona debe ser reconocido en todas partes.

Al aplicar la regla no ha de hacerse ninguna distinción en la hipótesis de que la legitimación por rescripto del príncipe no esté admitida, según la ley personal de la madre, porque como quiera que ésta sigue la condición del marido y toda cuestión que concierna á las relaciones de los padres con los hijos debe decidirse con arreglo á la ley personal del marido, que es el cabeza de familia, no hay necesidad de preocuparse de lo que disponga la ley del Estado cuya ciudadanía tenía la mujer antes del matrimonio. Por consiguiente, una francesa unida en matrimonio á un italiano, cuando concurren las condiciones exigidas por el Código civil italiano para poderse llevar á cabo la legitimación por decreto del Rey, podría prevalerse de cuanto la ley italiana dispone, y no debería ser obstáculo una vez que la legitimación se hubiese otorgado por real decreto el que la ley francesa no

admitiese esta clase de legitimación como la ley italiana, porque como quiera que la mujer francesa se habría convertido en italiana en virtud del matrimonio, debiendo permanecer sujeta á la ley personal del marido, y en este caso se trataría de atribuir la cualidad de hijo legítimo á un italiano, todo debería depender de la ley italiana y el estado de hijo legitimado adquirido por el hijo en conformidad á su ley personal debería respetarse en todas partes.

Examinemos una última hipótesis, á saber: la de la legitimación por rescripto del príncipe que pueda concederse con el único objeto de poder ejercer ciertas funciones públicas. Debe admitirse que el soberano de un Estado puede concederlas aunque sea á un extranjero. Pero como esto sería un verdadero acto de soberanía y un favor concedido por el jefe del Estado, resulta claramente que los efectos de tal beneficio sólo deben respetarse dentro de los límites del territorio sometido á la autoridad del soberano. Esto debería considerarse en realidad como un acto político que no influiría de ningún modo sobre el estado de las personas, pues ningún soberano puede modificar con sus decretos ó rescriptos la condición civil y el estado personal de un extranjero.